



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Erika Marcela Hurtado
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00162-00

AUTO SUS No. 375

Tuluá, 02 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda del proceso de la referencia, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clnicasfco.com.co, inscrito en el certificado de existencia y representación legal en el acápite de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el **término de traslado de diez (10) días hábiles** para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, se reconocerá personería a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 61 y 62 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Erika Marcela Hurtado
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00162-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ERIKA MARCELA HURTADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **DANIELA BECERRA POSSU**, quien se identifica con la C.C. No. 1.116.268.595 de Tuluá, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.201 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 61 y 62 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450be2034922ce1e5b1f89bab2f5823a7a3a8e4c2743abcb3167a3349c07170**

Documento generado en 02/06/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ronny Andrés Giraldo García
Demandado: Gente Útil S.A. y Maxicassa S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00163-00

AUTO SUS No. 376

Tuluá, 02 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la parte demandada **GENTE ÚTIL S.A. y MAXICASSA S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 ibidem y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos contabilidad@genteutil.net, notificacionesjudiciales@genteutil.net y juridico@maxicassa.com respectivamente.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte a los demandados que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ronny Andrés Giraldo García
Demandado: Gente Útil S.A. y Maxicassa S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00163-00

Finalmente, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RONNY ANDRÉS GIRALDO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENTE ÚTIL S.A. y MAXICASSA S.A.S.** e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **GENTE ÚTIL S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@genteutil.net y lcontabilidad@genteutil.net .

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **MAXICASSA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico juridico@maxicassa.com.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

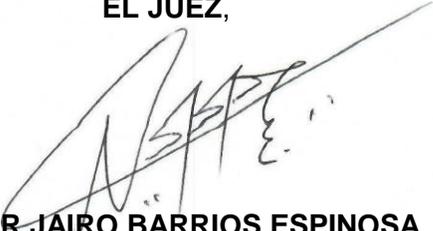
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **JULIÁN ESCOBAR TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.153.784 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 333.088 del C.S.J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ronny Andrés Giraldo García
Demandado: Gente Útil S.A. y Maxicassa S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00163-00

del memorial poder allegado con la demanda, visible en el folio 8 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b58f663401b7c9e272f3f479c5ce83213eaedda11d25c81c34a501835618fc**

Documento generado en 02/06/2023 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Marina Yanten Magón

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A. y otros

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Tuluá, 02 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través del **auto interlocutorio No.082** del 13 de febrero de 2023 (archivo No.034), se emitieron las siguientes órdenes:

PRIMERO. INTEGRAR al presente proceso al **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el ente territorial para notificaciones judiciales, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- **ORDENAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que, en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, aporte al Juzgado los documentos que certifiquen el estado actual de las liquidaciones y pagos por concepto de BONOS PENSIONALES en favor de la señora LUZ MARINA YANTEN, identificada con C.C. 29.957.222, así como la historia laboral reportada por Colpensiones de la misma afiliada.
- **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que, en el término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, aporte al Juzgado el contrato de concurrencia No. 001274 de 1997.

Si se examina el estado actual de dichas actuaciones, encontramos lo siguiente:

- El municipio de Calima el Darién, que fue integrado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, fue notificado personalmente de la providencia antes relacionada a través de mensaje de datos entregado efectivamente el 21 de febrero de 2023, a la 1:46 p.m.

(archivo No.035). Sin embargo, hasta el momento en que se dicta esta providencia, dicho ente territorial no ha realizado pronunciamiento alguno sobre la demanda. Por el tiempo transcurrido, es fácil advertir que se encuentra vencido el término legal de traslado y, por ello, deberá tenerse por no contestada la demanda y, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, valorar dicha omisión como un indicio grave en contra del municipio de Calima el Darién.

- El requerimiento realizado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, fue debidamente acatado. Esta situación puede corroborarse con los documentos incorporados al expediente y que obran en el archivo No.039.

- Por su parte, a pesar de haberse notificado al Departamento del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos del 21 de febrero de 2023 (archivo No.037), sobre la prueba de oficio decretada por el Juzgado, hasta el momento no ha acatado la orden.

Así las cosas, el Juzgado considera que ha cesado el fundamento de la suspensión del proceso, siendo viable su reanudación. Además, ante el incumplimiento del Departamento del Valle del Cauca, se insistirá nuevamente en la prueba de oficio decretada, advirtiéndole de las posibles sanciones que puede desencadenar una conducta renuente.

Por último, para dar impulso al proceso, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, desarrollar de manera concentrada la audiencia descrita en el artículo 80 del mismo Estatuto, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. INCORPORAR como prueba de oficio los documentos remitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, y que se encuentran alojados en el archivo No.036 del expediente digital.

TERCERO. INSISTIR al Departamento del Valle del Cauca, para que inmediatamente dé cumplimiento a lo ordenado a través del **auto interlocutorio No.082** del 13 de febrero de 2023 (archivo No.034), so pena de proceder con lo establecido en el numeral 3° del numeral 9° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO. TENER por no contestada la demanda por parte del municipio de **Calima el Darién**, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Tal omisión se valorará como indicio grave en su contra.

QUINTO. SEÑALAR como fecha el **DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ALAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f431f188b50210a9a706de0c26d496168497b1a6230fd488edaea399c86085**

Documento generado en 02/06/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Echeverry Posada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00166-00

AUTO SUS No. 377

Tuluá, 02 de junio de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el párrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72 y 77 del C.P.T.S.S.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Echeverry Posada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00166-00

Se advierte a las partes, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72, en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

De otra parte, se insta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho **DIEGO PALOMINO BUENO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.344.654 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.118 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 7 y 8 del archivo No. 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA ECHEVERRY POSADA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico:

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Martha Lucía Echeverry Posada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00166-00

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 en materia de virtualidad, para el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **DIEGO PALOMINO BUENO**, quien se identifica con la C.C. No. 16.344.654 de Tuluá, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.118 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 7 y 8 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0476e5d49114d68462bd9e156c6a5e50d2329a61bc7e67cc9cdd103acfc49ef**

Documento generado en 02/06/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ubely Betancourth Ortiz
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Tuluá, 2 de junio de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26, requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3)** las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que se relacionaron los documentos denominados “- Registro Civil de Nacimiento de la señora María Ubely Betancourth Ortiz y Cédula de ciudadanía de María Ubely Betancourth Ortiz”, razón por la cual se hace necesario que se aporten o en su defecto se abstenga de relacionarlos; aunado a lo anterior, se tiene que los documentos relacionados como “Documento radicado 0103872014651100 y el Oficio No. 065/22 de fecha 15 de julio de 2022” son idénticos, razón por la que se tendrá como uno solo; por último, advierte esta instancia judicial que se aportaron los documentos “Historia Laboral Consolidada de Porvenir S.A. y Consulta Empleado de ASOPAGOS S.A.” los cuales no se relacionaron en el acápite de las pruebas ni de los anexos de la demanda, por lo que se le insta a la parte demandante para que los relacione en dicho acápite o se abstenga de aportarlos.

También se requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4)** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas de la demanda con los aportados, se inobserva que el Certificado de Existencia y Representación Legal se haya arrimado, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Ubely Betancourth Ortiz
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00155-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **MARÍA UBELY BETANCOURTH ORTIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MOISÉS AGUDELO AYALA**, quien se identifica con la C.C. No. 16.361.528 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c7f078137f4bdf705ecd6db473abff368a753b186358a95f4db2e0cdd61fb**

Documento generado en 02/06/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>